PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros y Trace International, S.R.L.

Abogados:Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Licdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.

PER1 y compartes.

Abogados:Lic. Amaurys Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad con la Ley, con domicilio social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, representada por el Dr. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL.,

organizada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3

En este proceso figuran como partes recurridas PER3 PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 por medio de sus abogados constituidos los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00099 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER7 PER4 PER5 y PER6 en contra del señor PER8 y las entidades Trace Internacional, S.R.L., y con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-17- SCON-00002, de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores PER7 PER4 PER5 y PER6 en consecuencia: a) CONDENA conjunta y solidariamente al señor PER8 y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$I50,000.00), a favor del señor PER7 por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste en el accidente que se trata. b) CONDENA conjunta y solidariamente al señor PER8 y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la señora PER4 por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente que se trata. c) CONDENA conjunta y solidariamente al señor PER9 a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la señora PER5 por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos accidente que se trata. d) CONDENA conjunta y solidariamente al señor PER8 y a la entidad Trace internacional, S.R.L., a pagar la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD$39,547.70), a favor del señor PER10 por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por éste en el accidente que se trata. Tercero: CONDENA al señor PER8 y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Constitución, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA al señor PER8 y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Amarilys L. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de noviembre de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL. y como partes recurridas PER3 PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) alegando que habían sufrido lesiones producto de un accidente de tránsito originado por el vehículo propiedad de la hoy recurrente, PER3 PER4 PER11 y PER6 demandaron en reparación de daños y perjuicios por los daños morales y materiales sufridos por ellos en ocasión del indicado accidente en contra de PER8 Trace International y Seguros Constitución, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00002 en fecha 3 de enero de 2017, que rechazó las pretensiones de la demanda; b) los demandantes interpusieron recurso de apelación, a propósito del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación acogió la demanda, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Antes de examinar los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal. En esta dicha parte aduce que el acto núm. 456/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es irregular porque el memorial de casación que este notifica no está debidamente certificado por la secretaría general de este tribunal, como ordena el texto legal.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado ()”.

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente en casación, se verifica que el 15 de mayo de

2019, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 456/2019, titulado “Emplazamiento en relación a recurso de casación”, cuyo original anexa el auto que autoriza a emplazar, así como la copia de su memorial en la que figuran los sellos originales de recibido por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, dicho acto satisface todas las formalidades exigidas en la materia, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca e los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento al artículo 91 de la Ley núm. 183-02; tercero: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de los artículos 135 de la Ley núm. 241 y 111 de la Ley núm. 146-02; cuarto: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de los artículos 50 y 204 del Código Procesal Penal.

En el desarrollo de su tercer medio y cuarto medio de casación, conocidos en primer lugar y reunidos, por la solución que se dará de estos, la parte recurrente, alega, en suma, que PER4 y PER12 debieron ser calificadas como pasajeras irregulares por las características del vehículo donde se transportaban; que los pasajeros irregulares no gozan de cobertura del seguro de vehículo; que en el hipotético caso de entender comprometida la responsabilidad de la parte recurrente, debe ser excluida la aseguradora porque no aplica declarar oponible la decisión en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02; que la corte a qua, desconoció las previsiones del artículo 50 del Código Procesal Penal, puesto que no da carácter vinculante al requerimiento conclusivo favorable a los intimantes respecto a esta demanda; que desconoce las previsiones del artículo 204 del Código Procesal Penal, en razón de que el certificado médico no puede ser admitido como pieza de convicción, por ser requerido por persona incompetente para hacerlo; que debido a esto, la decisión de la corte a qua carece de fundamento legal, puesto que deriva consecuencias de documentos que habían sido obtenidos de manera ilícita sin la intervención previa de un juez.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que los argumentos dados por la hoy recurrente no fueron ofrecidos en la corte de apelación, por lo cual resulta inadmisible en esta etapa sus explicaciones; que como bien establece la sentencia recurrida, las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil a condición de probar el hecho conductor como consecuencia directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, lo que efectivamente ha ocurrido en la especie.

El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada los argumentos ahora ponderados, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin colocar en tela de juicio los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, o cuestionar la forma en la que ocurrieron los hechos, por vía de

consecuencia, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo transcrito; por consiguiente, los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios bajo examen constituyen elementos nuevos no ponderables en casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua no expone los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonablemente la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar; no se especifica la proporción en la que se consideran los daños morales y materiales; que debieron ser consideradas las faltas comprobadas por las víctimas, una de ellas incluso debe ser excluida en la oponibilidad respecto a la aseguradora, lo cual debe ser apreciado ya que el monto a ser fijado no puede constituir la ruina de las recurrentes, con la aclaración de que la seguradora solo asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 146-02; por las razones expresadas, la indemnización es irrazonable, porque se fija a espalda de la realidad de los hechos.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua indemnizó correctamente sin que exista irrazonabilidad alguna, lo que está dentro de su poder discrecional, sobre todo porque se describe en la sentencia recurrida las lesiones sufridas por los exponentes, justificados en los certificados médicos ponderados legalmente.

La sentencia impugnada decide las cuestiones sometidas a su consideración conforme a los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la indemnización solicitada La parte recurrente persigue que se condene a la parte recurrida, entidades Trace Internacional, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., a pagarle una indemnización de nueve millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,100,000.00), a favor de los señores PER7 PER4 PER5 y PER6 por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata. (). Según constan en los certificados médicos legal Nos. 24514, 24512 y 24513, de fecha 29 de enero de 2015, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), los señores PER7 PER4 y PER5 sufrieron lesiones físicas curables en un periodo de 2 a 3 meses. Como se refleja de la cotización No. 1250520, de fecha 05 de febrero de 2015, antes descrita, el señor PER6 sufrió daños materiales ascendente a la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD$39,547.70). Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En ese sentido, esta Corte estima procedente CONDENAR al señor PER8 y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$I50,000.000), a favor del señor PER7 al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$I50,000.00), a favor de la señora PER4 y al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.000), a favor de la señora PER5 como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD$39,547.70), a favor del señor PER6 como justa reparación por los daños materiales sufridos por este, como consecuencia del accidente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto a los intereses También el recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de un interés compensatorio, es necesario señalar que los intereses compensatorio anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley

Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma fijada como indemnización a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización; en cuanto a los daños morales en razón de que los fundamentó en el tiempo de improductividad en que estuvieron a causa de las lesiones físicas que sufrieron en el accidente de tránsito conforme constató en los certificados médicos que le fueron aportados, así como las aflicciones padecidas. Por otro lado, la cuantía del daño material por el vehículo que conducía tuvo como base las cotizaciones del taller mecánico que enuncia el costo de reparación, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicio se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

En el segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1.5% por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la

Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00099 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici